

(2) Inversiones que se pueden rebajar de los ingresos efectivos que se declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría

Los contribuyentes mencionados en el N° 1 anterior, pueden rebajar de los ingresos efectivos que declaren en la base imponible del impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría las siguientes inversiones:

(a) Inversión en acciones de pago de S.A. abiertas

20% del valor total invertido en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas, de que sean primeros dueños al 31 de diciembre del año 2004, **adquiridas con anterioridad al 29 de Julio de 1998**, independientemente de la forma como se hayan pagado los mencionados títulos (al contado o al crédito), pero siempre que ello signifique para la sociedad emisora de las acciones un flujo real de recursos frescos, con disponibilidad inmediata.

Como "**acción de pago**" debe entenderse aquella que corresponde a la emitida por una sociedad para obtener fondos y financiarse vía capital y/o aumento de capital, la que tendrá que ser suscrita y pagada por los accionistas, representando un aporte efectivo a la sociedad.

Como "**sociedades anónimas abiertas**" deben entenderse aquellas que tienen 500 o más accionistas, aquellas en las que, a lo menos, el 10% de su capital suscrito pertenece a un mínimo de cien accionistas, excluidos los que individualmente, o a través de otras personas naturales o jurídicas, excedan dicho porcentaje, y aquellas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores (Art. 2° de la Ley N° 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas).

Los contribuyentes que hayan invertido en acciones emitidas por alguna Institución Financiera al amparo de las normas del Art. 2° de la Ley N° 18.401, de 1985 y sus modificaciones posteriores, además de cumplir con los requisitos antes indicados respecto de tales inversiones, deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de las obligaciones contraídas con la Corporación de Fomento de la Producción por la adquisición al crédito de dichos títulos.

Dicha acreditación se hará mediante los comprobantes de pago respectivos, debidamente timbrados por la Institución Financiera que recibió dicho pago; documentos que deberán mantener en su poder junto con los antecedentes relativos al crédito otorgado por CORFO y a entera disposición de las Unidades Operativas del S.I.I., cuando éstas los requieran. Si los mencionados contribuyentes, en el plazo legal para presentar su declaración anual de impuesto a la renta correspondiente al presente Año Tributario 2005 no han dado cumplimiento a este requisito, no podrán gozar de las rebajas respecto de las mencionadas acciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 18.815, de 1989, modificado por el artículo 8° de la Ley N° 19.247, de 1993, las cuotas de participación en los Fondos de Inversión a que se refiere dicha ley, en cuanto a su tenencia, inversión y enajenación, a contar de la vigencia de la innovación señalada - 4 de Junio de 1993- para los efectos de la aplicación de las rebajas por inversiones del artículo 57 bis de la ley, no tendrán más el mismo tratamiento tributario que establece la Ley de la Renta para las acciones de las sociedades anónimas abiertas. Por lo tanto, los valores invertidos en tales títulos a partir de la fecha señalada no dan derecho a la rebaja por las inversiones referidas precedentemente.

Lo anterior es sin perjuicio de que los contribuyentes que hayan invertido en cuotas de participación de los referidos fondos de inversión, **con antelación al 4 de Junio de 1993**, de conformidad a la vigencia de la modificación antes comentada, en concordancia con lo establecido por el inciso primero del artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, puedan continuar rebajando de la base imponible efectiva de su impuesto Global Complementario o Impuesto Unico de Segunda Categoría, el 20% del valor invertido en tales cuotas de participación, siempre que sigan siendo primeros dueños al 31 de diciembre del año 2004. (Instrucciones en Circular N° 56, de 1993, publicada en Boletín del Servicio del mes de Noviembre del mismo año).

Para el cálculo del porcentaje del 20%, la inversión deberá actualizarse previamente en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente en el período comprendido entre el último día del mes anterior a aquel en que se efectuó la inversión en acciones de pago de S.A. abiertas o en cuotas de participación de los Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, según corresponda, y el último día del mes de Noviembre del año 2004, **expresando dicho porcentaje con un sólo decimal**, o de la misma forma indicada en el punto c.2) de la letra c) del N° 1 precedente de esta Letra B).

El 20% de las sumas actualizadas en la forma antes indicada, invertidas en los títulos mencionados, que cumplan con los requisitos señalados, deberá anotarse en esta Línea 16 en el recuadro correspondiente al Código (183), hasta los montos máximos que se indican más adelante.

En todo caso se aclara, que las sociedades anónimas abiertas y las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión Nacionales de la Ley N° 18.815/89, hayan distribuido o no dividendos o beneficios, según corresponda, deberán informar a los accionistas para los efectos de la rebaja tributaria antes comentada, el monto invertido en el tipo de acciones y cuotas de participación anteriormente indicadas, debidamente actualizado al 31 de Diciembre del año 2004, con el desfase de un mes que contempla la Ley de la Renta -expresándose el porcentaje a aplicar con un sólo decimal, aproximando al décimo superior toda fracción igual o superior a cinco centésimos- información que deberá proporcionarse mediante los Modelos de Certificados N°s. 3, 4 y 11, contenidos en la Circular del Servicio N° 59, del año 2004, y **Suplemento Tributario sobre "Instrucciones Generales para la Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas 2005", publicado en el Diario El Mercurio el día 16 de Diciembre del año 2004, instructivos publicados en Internet (www.sii.cl)**. Cabe hacer presente que el monto de las inversiones en el tipo de acciones antes indicadas que deben certificar o informar las respectivas sociedades anónimas abiertas, son aquellas que no se hayan efectuado como reinversión de utilidades en los términos que lo dispone la letra c) del N° 1 letra A) del artículo 14 de la Ley de la Renta, ya que este tipo de inversión, conforme a lo establecido por el inciso segundo de la misma norma legal antes mencionada, no da derecho a la rebaja del artículo 57 bis que se comenta.

(b) Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos de acuerdo a lo dispuesto por el ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, de 1976

El ex - artículo 18 bis del D.L. N° 1.328, disponía que las personas naturales que eran partícipes de Fondos Mutuos podían incluir dentro de las rebajas establecidas en los N°s 1 y 2 del anterior texto del artículo 57 bis de la Ley de la Renta, en la forma, condiciones y por los montos máximos allí indicados, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido durante el año calendario respectivo la proporción anual del activo del Fondo Mutuo que se haya mantenido invertido en los instru-

mentos señalados en los números 1 y 2 de la citada disposición.

Ahora bien, al establecer el artículo 57 bis de la Ley de la Renta un nuevo mecanismo de incentivo al ahorro para los contribuyentes que inviertan en ciertos títulos o valores que la misma disposición legal señala -dentro de los cuales se comprenden a los Fondos Mutuos, regidos por el D.L. N° 1328/76- lo preceptuado por el ex - artículo 18 bis de dicho cuerpo legal ha quedado sin efecto, motivo por el cual la Ley N° 19.247, mediante su artículo 7° dispuso su derogación expresa, a contar del 4 de Junio de 1993, no pudiendo los partícipes de Fondos Mutuos acogerse a los beneficios que establecía el ex-artículo 18 bis respecto de aquellas cuotas invertidas a contar de la fecha antes mencionada, sin perjuicio de poder acogerse respecto de aquellas cuotas adquiridas con anterioridad al citado plazo, conforme a lo establecido por el artículo 6° transitorio de la ley precitada.

En consecuencia, los partícipes de Fondos Mutuos de acuerdo a la vigencia de la derogación del ex-artículo 18 bis del D.L. N° 1328, en concordancia con lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.247, respecto de aquellas cuotas de Fondos Mutuos adquiridas con anterioridad al 4 de Junio de 1993, podrán continuar usufructuando de la rebaja tributaria que establecía dicho artículo, la cual se invoca bajo las mismas condiciones anteriores.

En tales casos, el monto de las citadas inversiones será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto que el partícipe haya mantenido invertido por todo el año 2004, pero respecto de las cuotas adquiridas hasta el 3 de Junio de 1993, la proporción a la fecha señalada del activo del Fondo Mutuo que se tenga invertido en los títulos a que aludía el N° 1 de la Letra A), del anterior texto del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan los requisitos y condiciones que exigía de dicha disposición para tales inversiones.

Ahora bien, los partícipes de Fondos Mutuos que deseen gozar de la rebaja por las inversiones señaladas, deberán contar con la siguiente información, proporcionada ésta por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos, mediante el Modelo de Certificado N° 10, incluido en la Línea 7, emitido para tales efectos antes del vencimiento del plazo legal para la presentación de las Declaraciones Anuales de Impuestos a la Renta:

- Monto mantenido invertido por el partícipe en el Fondo Mutuo durante todo el año 2004, debidamente actualizado al 31.12.2004, **por cuotas adquiridas antes del 04.06.93** \$
- Proporción anual a la fecha antes indicada del Activo el Fondo Mutuo invertido en acciones del N° 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta, que cumplan con los requisitos y condiciones que exigía dicho número para tales inversiones %

Para usufructuar de las rebajas aludidas los partícipes de Fondos Mutuos deberán efectuar las siguientes operaciones:

- * Al monto mantenido por el partícipe en el Fondo, debidamente actualizado al término del ejercicio por cuotas adquiridas antes del 04.06.93, se le aplicará el porcentaje señalado anteriormente, obteniendo como resultado el monto proporcional invertido por el partícipe en los títulos a que aludía el número 1 del anterior texto de la Letra A) del Art. 57 bis de la Ley de la Renta.
- * Al resultado obtenido de la operación anterior se le aplicará el porcentaje de 20%, obteniendo así el monto a registrar por concepto de tales inversiones, en el Código (183) de la Línea 16, conjuntamente con las inversiones comentadas en la letra (a) anterior, hasta los montos máximos indicados más adelante.

En relación con esta deducción, si los partícipes de Fondos Mutuos sólo se encuentran afectos al impuesto único de Segunda Categoría, la rebaja por inversiones que autorizaba el ex -Art. 18 bis del decreto ley N° 1.328/76, deberán hacerla efectiva de la base imponible de este tributo, mediante una reliquidación anual del mencionado gravamen, utilizando para tales efectos el mismo Formulario N° 22, y ateniéndose a las instrucciones impartidas en la letra c) del N° (1) anterior.

Para tales efectos, los partícipes de Fondos Mutuos también deberán contar con la información proporcionada por la Sociedad Administradora de Fondos Mutuos indicada anteriormente.

(3) Límites máximos hasta los cuales proceden las rebajas por inversiones en acciones de pago de sociedades anónimas abiertas

Las rebajas señaladas en las letras (a) y (b) del N° 2 anterior, no podrán exceder de los siguientes límites:

- (a) Dichas rebajas en su conjunto no deben exceder del 20% de la **base imponible efectiva** del impuesto Global Complementario o del Impuesto Unico de Segunda Categoría, según corresponda. En el caso del Impuesto Global Complementario se entiende como base imponible efectiva aquella conformada por la suma de las rentas de fuente chilena indicadas en las líneas 1, 2, 5, 6, 7, 9 y los incrementos declarados en la línea 10 (Código 159) respecto de las rentas incluidas en las líneas 1, 2 y 7 (respecto de esta última línea por los beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos del artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) anteriores, cuando corresponda, menos las cantidades declaradas en las líneas 11, 12, 14, 15 y 16 (Código 765), que digan relación directa con los ingresos efectivos de fuente nacional declarados en las líneas antes mencionadas.

Para los efectos anteriores se entenderá que los retiros declarados en la Línea 1 por el uso o goce de bienes del activo de las empresas por parte de sus propietarios, socios o comuneros, se consideran rentas efectivas por ser imputables a las utilidades tributables retenidas en el registro FUT. Igualmente para estos mismos fines se consideran rentas efectivas los ingresos declarados en la línea 6 independientemente que el contribuyente de Segunda Categoría para los efectos de las rentas a declarar en dicha línea haya optado por acogerse al régimen de gastos efectivos o presuntos.

En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, dicha base imponible efectiva estará conformada por las rentas actualizadas declaradas en la Línea 9, menos las cantidades anotadas en las Líneas 15 (Códigos 750 ó 740) y Línea 16 (Código 765), cuando correspondan.